

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional en Aguascalientes, por el Licenciado **Daniel Galindo Meraz**, Magistrado por Ministerio de Ley, conforme lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/44/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala, la Doctora **Elizabeth Zapata Azpiri**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia en suplencia de la Magistrada **Siomar Eline Estrada Cruz**, con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, como Instructor el Licenciado **Víctor Alfonso Lomelí Serrano**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/4/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintiséis; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, el Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.— Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el primero de septiembre de dos mil veinticinco, ***** por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de:

a) los actos del procedimiento administrativo de ejecución, a través del cual se inmovilizaron las cuentas bancarias ***** de la Institución de Crédito BBVA México, S.A. de C.V; misma que manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

b) la resolución con número de oficio 400-09-00-02-01-2025-7574, de fecha 19 de junio de 2025, mediante el cual informa sobre la transferencia de fondos de la cuenta bancaria ***** de la Institución de Crédito BBVA México, S.A. DE C.V., y c) la resolución con número de oficio 400-09-00-02-00-2017-9795, de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se determinaron diversos adeudos fiscales que ascienden a la cantidad de \$2,278,080.00.

SEGUNDO.— Mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía **ordinaria tradicional** únicamente por lo que respecta a las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos **a) y b)**; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación respectiva.

TERCERO.— A través del oficio número 600-08-00-00-00-2025-6959 ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, compareció la autoridad demandada a formular su contestación de demanda.

CUARTO.— Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, así como por admitida la prueba pericial en grafoscopía. Asimismo, se otorgó término a la parte accionante para que formulara su ampliación de demanda; lo cual aconteció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el cinco de enero de dos mil veintiséis.

QUINTO.— Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, asimismo, se precluyó el derecho de la parte accionante para señalar perito para el desahogo de la prueba pericial admitida, por lo que se requirió a la autoridad demandada para que en el plazo legal presentara a su perito a efecto de aceptar el cargo conferido; cuestión que aconteció mediante acta de comparecencia de veintidós de enero de dos mil veintiséis.

SEXTO.— Mediante oficio número 600-08-00-00-00-2026-558, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada compareció a formular su contestación a la ampliación de demanda; la cual fue admitida por acuerdo de veintiocho de enero siguiente. Asimismo, se requirió a la perito a efecto de que rindiera y ratificara su dictamen.

SÉPTIMO.– El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la perito de la autoridad demandada presentó su dictamen, el cual fue ratificado mediante acta de comparecencia de misma fecha.

OCTAVO.– Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen emitido por la perito de la autoridad demandada, por lo que, al advertir que no existían cuestiones pendientes que acordar ni pruebas que desahogar, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos.

NOVENO.– Una vez transcurrido el término para que las partes formularan alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.– En términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es y continúa siendo competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.– La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que sus constancias obran en autos y fueron reconocidas por ambas partes.

TERCERO.– La litis en el presente juicio se circunscribe en resolver dos cuestiones, la **primera** si es legal la inmovilización de cuentas bancarias se configuró o no la prescripción del crédito fiscales y en la **segunda**, si se configuró o no la prescripción del crédito fiscales.

CUARTO.— Por ser una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada previstas en las fracción II y IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que es improcedente el juicio en contra de la prescripción en virtud de que el 16 de octubre de 2025, se reformó, entre otros, la competencia de este Tribunal para conocer de dicho tópico, mientras que la segunda refiere que la inmovilización de cuentas bancarias son actos consentidos.

Lo anterior, toda vez que de actualizarse traería como consecuencia el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a la jurisprudencia 1ª./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página 576, titulada **PROCEDENCIA DE LA VÍA, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

A juicio de los Magistrados de esta Sala, solo la **segunda** causal de improcedencia consistente en que son actos consentidos la inmovilización de cuentas bancarias resulta **fundada** en atención a lo siguiente:

Respecto de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento.

Al respecto, disponen los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Artículo 8º. - *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

[...]

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

[...]

Artículo 9º.- *Procede el sobreseimiento:*

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...].

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral transcrito, se tiene que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando no le compete conocer a este Tribunal conforme a las resoluciones de su competencia prevista en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cual en su fracción II, dispone:

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

De lo anterior se tiene que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que

resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, artículo que fue reformado por decreto publicado el 16 de octubre de 2025, el cual entró en vigor el 17 de octubre de 2025.

Por tanto, si bien el juicio contencioso administrativo contra actos procedimiento administrativo de ejecución contra créditos fiscales firmes es improcedente a partir del 17 de octubre de 2025, siendo que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el 1 de septiembre de 2025, por lo que es inconcuso que no le resulta aplicable dicha reforma, pues en términos del tercer transitorio de ese decreto, le resulta aplicable las disposiciones previas a dicha reforma de no ser así se estaría aplicando de manera retroactiva dicha reforma.

Así, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en la parte que interesa dicen:

***“Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

***Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

***V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De los dispositivos legales antes reproducidos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entendiendo como definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal tiene competencia para conocer de juicios cuando causen un agravio en materia fiscal distinto al que refiere en fracciones anteriores.

De modo que, si la parte accionante impugna los actos del procedimiento administrativo de ejecución por los cuales se ordenó la inmovilización de su cuenta bancaria, dicho acto encuadra en la fracción V del artículo en cuestión.

Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.

Sirve como sustento el siguiente precedente que dispone:

IX-P-2aS-476

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnabile ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.

PRECEDENTE:**IX-P-2aS-242**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**IX-P-2aS-476**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 219

A su vez, la parte accionante impugna los actos de ejecución sostenido la prescripción del crédito fiscal.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 120 y 121 del mismo Código Tributario, procederá el recurso de revocación contra actos de autoridad que exijan el pago de créditos fiscales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cuando se alegue que se han extinguido y también, contra aquellos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la Ley. Recurso que será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo plazo de interposición será de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Por su parte, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, sólo puede intentarse hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria con sus salvedades, supuesto último que únicamente tiene aplicación en los casos previstos en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del mismo Código, no así, cuando el aludido recurso se promueva contra algún acto que exija el pago de créditos fiscales y se alegue que éstos se han extinguido, ya que los referidos actos no se controvierten por vicios propios, alegando que no se ajustaron a la Ley.

En esa tesitura, si el particular combate los actos que exigen el pago de un crédito fiscal determinado, porque a su consideración, se ha extinguido por haber operado la prescripción, resulta evidente que dichos actos pueden controvertirse a través de recurso de revocación de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, o bien, a través de juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que la interposición del recurso de revocación es optativa antes de acudir a este Tribunal.

Criterio que fue sostenido por la Segunda Sala Superior de este Tribunal en el siguiente precedente:

IX-P-2aS-454

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE SEAN IMPUGNADOS POR CONSIDERAR QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE LES DIO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ORIGEN.-En términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 120 y 121 del mismo Código Tributario, procederá el recurso de revocación contra actos de autoridad que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que se han extinguido y también, contra aquellos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la Ley. Recurso que será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo plazo de interposición será de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Por su parte, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, sólo puede intentarse hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria con sus salvedades, supuesto último que únicamente tiene aplicación en los casos previstos en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del mismo Código, no así, cuando el aludido recurso se promueva contra algún acto que exija el pago de créditos fiscales y se alegue que éstos se han extinguido, ya que los referidos actos no se controvierten por vicios propios, alegando que no se ajustaron a la Ley. En esa tesitura, si el particular combate los actos que exigen el pago de un crédito fiscal determinado, porque a su consideración, se ha extinguido por haber operado la prescripción, resulta evidente que dichos actos pueden controvertirse a través de recurso de revocación de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, o bien, a través de juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que la interposición del recurso de revocación es optativa antes de acudir a este Tribunal.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 115/22-12-01-6/244/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 225

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 805/23-24-01-4/897/24-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 299

En consecuencia, resulta **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Respecto de la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que son actos consentidos:

La parte accionante compareció a juicio manifestando desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los actos de ejecución por los cuales la autoridad demandada inmovilizó su cuenta bancaria.

De modo que, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, exhibió los actos que fueron desconocidos, haciendo valer la causal de actos consentidos.

A juicio de esta juzgadora, resulta **fundada** la causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Las manifestaciones de la parte accionante en su escrito inicial de demanda, se ubican en el supuesto previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate*

de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en la que la conoció.

II.- Si actor manifiesta que no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará las constancias de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

La autoridad demandada contestó la demanda planteando causal de improcedencia y sobreseimiento, señalando que la parte actora fue legalmente notificada de la resolución por la cual inmovilizó su cuenta bancaria el 29 de marzo de 2023, por lo que si la demanda fue presentada el 1 de septiembre de 205, es evidente su extemporaneidad.

En ese sentido, conviene observar que la postura del juicio contencioso administrativo exige que, cuando el actor en su demanda de nulidad alegue desconocer la resolución impugnada o su constancia de notificación, es obligación procesal de la autoridad exhibir las constancias respectivas, a fin de que el accionante se encuentre en posibilidad de hacer valer agravios en su contra, puesto que este Tribunal tiene la obligación de estudiar los conceptos de impugnación expresados para defender la oportunidad de la demanda, en forma

previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, a fin de resolver si no hubo notificación o, si fue ilegal o ilegalmente practicada.

En tal contexto, tenemos que la autoridad demandada exhibió en el presente juicio la resolución que manifestó desconocerla y su constancia de notificación, de las cuales se aprecia que fue notificada por estrados el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que la autoridad demandada cumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la parte actora en el **primer** concepto de impugnación de su ampliación de demanda, refiere que la supuesta notificación del oficio 400-09-00-02-01-2023-1289, de 9 de enero de 2023, a través de la cual informa sobre la inmovilización de cuentas es ilegal en virtud de que se notificó por estrados y le antecedió únicamente un acta indebidamente circunstanciada.

Añade que no se surtió ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues en el acta se precisó que el contribuyente buscado no acudió al domicilio en la fecha y hora señalada en el citatorio, por lo que no pudo realizar la notificación de forma personal, cuestión distinta a no ser localizable en el domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Sostiene que, para que el acta circunstanciada a través de la cual determinó al contribuyente como no localizable y para cumplir con el principio de seguridad jurídica, se debió a señalar minuciosamente los pormenores de la diligencia, lo que no ocurrió, pues los supuestos vecinos no les preguntaron por el contribuyente buscado o el domicilio buscado, ya que solo manifestaron que no conocían al contribuyente, por lo que no existe una debida circunstanciación del acta de catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Agrega que, no se puede tener por no localizable por acudir un solo día a una sola hora, pues no se tiene certeza jurídica de la identidad de las personas (vecinos) y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora.

Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

Asimismo, el acta circunstanciada no se advierte que el notificador haya preguntado a los supuestos terceros y mucho menos que requiriera la presencia del contribuyente como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Tampoco el notificador detalló en indicarles a los vecinos el nombre completo del contribuyente e indicarles el domicilio donde lo buscaban, cuestiones que no fueron asentadas, ya que solo se limitaron a explicar el motivo de la visita, sin mencionar qué fue lo que preguntó el notificador a los terceros, por lo que es ilegal el acta de hechos.

Refiere que es absurdo que se notificara por estrados, cuando la autoridad debió realizarlo vía buzón tributario, ya que el 23 de febrero de 2023, realizó su registro al buzón tributario, lo que acredita con el acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación como medios de contacto, siendo que la autoridad notificó por estrados fue del 13 de marzo al 29 de marzo de 2023, por lo que es evidente que la autoridad debió notificarlo a través del buzón tributario ya que en esas fechas se encontraba habilitado.

Finaliza sostenido que con las pruebas adjuntas en el oficio de contestación de demanda, no se desvirtúa que la resolución sobre inmovilización de cuentas cuente con firma autógrafa, ya que lo único que demuestra es que el oficio exhibido tiene firma, sin embargo, con ello no se prueba que la resolución que se publicó a través de estrados la contenía.

Ahora, como la presente controversia gira en torno a los supuestos de procedencia para la notificación de los actos administrativos por estrados, es indispensable traer el contenido de la referida disposición, que a letra señala:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea

localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código...”

En el caso interesa que la notificación por estrados de los actos administrativos tiene lugar en las siguientes hipótesis:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.

c) Cuando desaparezca.

d) Cuando se oponga a la diligencia de notificación.

e) Cuando a quien se deba notificar se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del ordenamiento en cita, esto es, quien deba notificarse haya desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

f) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código.

En el caso práctico, se tiene que la propia autoridad tributaria expuso con claridad que se había actualizado el supuesto previsto en el

inciso a), que refiere a que el contribuyente no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal. Pues en la constancia por la que se fijó y publicó por estrados se motivó ***toda vez que no fue localizado en el domicilio fiscal manifestado***, de donde se sigue que fue en esa hipótesis en la que encuadró la procedencia de la notificación vía estrados.

De lo anterior, no hay lugar a dudar de la hipótesis que la autoridad pretende justificar para la procedencia de la notificación por estrados, es decir, cuando la persona a quien deba notificarse no es localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Ello es de suma importancia para resolver el planteamiento de la actora en cuanto a que no se acreditó el supuesto para realizar la notificación a través de esa vía. Para entender el sentido o la connotación de la expresión “no sea localizable” contenida en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, es obligatorio acudir a la norma general aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al elaborar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto disponen:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la

autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 118/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, la *ratio decidendi*, o regla de decisión jurídica que motivó la interpretación nos dice que el término **no localizable**, contenido en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación tanto al momento de aprobar dicha jurisprudencia como en el momento en que se notificó la resolución que ahora se impugna, no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal *-similar al concepto de persona ausente en derecho civil-*, sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Luego, en sentido práctico se debe concluir que, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la frase *"no sea localizable"*, corresponde a los casos en los que no sea posible encontrar a la persona en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Debiendo entenderse que en todo caso la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente notificarse por estrados el acto administrativo de que se trate.

En ese contexto, del acta circunstanciada de **catorce de febrero de dos mil veintitrés** -véase a foja 460 del expediente administrativo-, la cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

1. Que el notificador acudió el 14 de febrero de 2023 a las 14 horas con diez minutos al domicilio ubicado en calle ***** ***** ***** ***** ***** , cerciorándose de ello por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de calle ***** , por encontrarse entre las calles ***** y San ***** ** * ***** y por tener a la vista el número ***.
2. Hizo constar que el domicilio se trataba de una casa habitación de dos pisos, color beige, barandal y puerta blanco, colindando a la derecha con el número *** , consistente en una casa habitación de dos pisos, fachada café, barandal café y tres ventanas, colindando con la izquierda con el número *** , una casa habitación de un piso, fachada beige, portón café.
3. El propósito de la diligencia consistía en diligenciar (notificar) de los documentos consistentes en SE INFORMA SOBRE INMOVILIZACIÓN REALIZADA de FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, número 400-09-00-02-01-2023-1289.
4. Señala que en el domicilio buscado, en su interior, le atiende una persona la cual no proporcionó su nombre y ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo femenino, tez blanca, ojos cafés, cabello castaño, complexión media, de treinta y cinco años aproximadamente, de un metro setenta de altura, cara ovalada.
5. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y a quién le requiere la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **no conoce a esa persona, que ya han ido varias veces a preguntar por él**, pero que les ha proporcionado esa información, manifestando que no cuenta con un comprobante de domicilio para sustentar

su dicho, siendo todo lo que manifestó.

6. Acto continuo, procedió a investigar con los vecinos.
7. Se constituyó en el número *******, consistente en una casa habitación, fachada café claro, dos pisos, barandal café y tres ventadas, y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo masculino, de veintiocho años, de un metro setenta y un centímetros, complexión media, tez morena, cabello negro, ojos cafés, cara ovalada, siendo todo por apreciación.
8. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **no conoce a esa persona que busca, que en el domicilio vive una familia pero que ninguno tiene el nombre mencionado**, siendo todo lo que manifestó.
9. Se constituyó en el número ******** consistente una casa habitación de un piso, fachada beige, portón café y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo femenino, de treinta años, de un metro sesenta y tres centímetros, complexión media, tez morena, cabello negro, ojos cafés, cara cuadrada, con barba, siendo todo por apreciación.
10. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **no conoce a la persona buscada y que no ha escuchado el nombre de esa persona.**
11. El notificador hizo constar que se constituyó en el domicilio buscado el 13 de febrero de 2023 y toda vez

que no encontró persona alguna, fijó un citatorio para que el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, lo esperara en el domicilio, haciendo constar que el contribuyente buscado no acudió al domicilio en la fecha y hora señalada, por lo que no se pudo realizar la diligencia de manera personal.

De lo anterior, el motivo medular fue que en el domicilio buscado, así como los vecinos precisaron que no lo conocía; lo que arroja certeza de que la persona buscada no es localizable en dicho domicilio. Máxime que el notificador dejó citatorio y no acudió.

Ahora bien, la parte demandante señala que el acta circunstanciada de hechos de 14 de febrero de 2023, no se surtió ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues en el acta se precisó que el contribuyente buscado no acudió al domicilio en la fecha y hora señalada en el citatorio, por lo que no pudo realizar la notificación de forma personal, cuestión distinta a no ser localizable en el domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Así, la parte accionante se duele de que no se daba el supuesto de no localizable al haber dejado un citatorio previo, sin embargo, contrario a lo sostenido por el demandante, del citatorio de 13 de febrero de 2023, el cual según los hechos fue fijado en el domicilio se debió a que no encontraron a nadie, todo ello acorde lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De la porción normativa en cuestión se desprende que, cuando una notificación deba practicarse de manera personal y no se encuentre a la persona buscada —ya sea porque quien atiende el domicilio manifieste su ausencia o porque nadie acuda al llamado—, el notificador deberá dejar citatorio en el que precise el día y la hora en que se constituyó, señalando una hora fija del día hábil siguiente para la práctica de la diligencia. Asimismo, se dispone que, si no se encuentra persona con quien entenderla, el citatorio deberá fijarse en el acceso principal del domicilio, levantándose la constancia respectiva.

En el caso concreto, del citatorio de 13 de febrero de 2023 —visible a foja 461 del expediente administrativo— se advierte que el notificador asentó que “procedió a tocar en el barandal del domicilio por diez minutos, sin obtener respuesta del interior del mismo”; ante tal circunstancia, procedió a fijar el citatorio en el acceso principal, según consta en el apartado denominado “Constancia de que se fija el citatorio en el acceso principal del domicilio”. En consecuencia, se observa que la autoridad actuó conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, precisado lo anterior, la parte accionante se duele que no surtió ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, del citado código. Sin embargo, pierde de vista que la parte final del segundo párrafo del artículo 137 del propio Código establece que, si la persona que atiende el domicilio —o, en su defecto, un vecino— se niega a recibir la diligencia, la notificación deberá practicarse conforme a los medios previstos en el artículo 134.

En efecto, como se desprende del acta circunstanciada de hechos, la notificación personal no pudo llevarse a cabo, toda vez que la persona que atendió en el domicilio, así como los vecinos, manifestaron expresamente no conocer al contribuyente buscado. Tal circunstancia evidencia la imposibilidad material de practicar la notificación en forma personal, por lo que la autoridad quedó legalmente constreñida a realizarla a través de los medios alternativos previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Así, si bien el artículo 134 establece diversas modalidades de notificación —por buzón tributario, personal o por correo; y, en determinados supuestos, por estrados—, lo cierto es que el ordenamiento no impone una prelación rígida entre dichas fracciones que obligue a la autoridad a agotarlas en un orden específico. En el caso, la autoridad intentó en primer término la notificación personal, la cual no prosperó, por lo que procedió a efectuarla por estrados, en términos del oficio número 400-09-00-02-01-2023-1289, de 9 de enero de 2023, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 137 citado.

Finalmente, también resulta **infundado** el argumento relativo a que la notificación debió realizarse por buzón tributario. Ello es así, pues de la documental exhibida por la propia actora, denominada “acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, se advierte que la habilitación del buzón tributario ocurrió hasta el 23 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad al levantamiento del acta circunstanciada de hechos de 14 de febrero de 2023. En consecuencia, al momento en que se pretendió notificar la inmovilización de cuentas, el contribuyente no contaba con buzón tributario habilitado, por lo que no resultaba jurídicamente exigible a la autoridad emplear dicho medio de notificación.

Por tanto, los argumentos formulados por la parte actora devienen **infundados**.

Ahora bien, respecto de los argumentos de la parte accionante, consistente en que no se puede tener por no localizable por acudir un solo día a una sola hora, pues no se tiene certeza jurídica de la identidad de las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

personas (vecinos) y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora. Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

Contrario a lo sostenido por la demandante, recordemos que la expresión “no sea localizable” implica que no sea posible localizarlo, diferente al término de “no localizado”, lo que refiere que la persona no es localizada en determinado tiempo.

Lo anterior, así ha quedado definido en la jurisprudencia VIII-J-2aS-105, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del este Tribunal, visible en la Revista Octava Época, Año V, No. 48 noviembre 2020, página 78, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- *La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2020)

Por lo tanto, cuando se actualiza el supuesto de “no localizable”, como en el presente asunto, en el que, conforme a lo que fue asentado en el acta circunstanciada, el actor no era localizable en el domicilio, dado que las personas que atendieron manifestaron que no lo conocían y que se encontraba ocupado por una diversa, por tanto, no es factible la premisa de la parte accionante en cuanto a que, con un solo día no se puede tener certeza de

que sea “no localizable”, lo anterior es así en virtud de que, los testimonios otorgados por las personas que atendieron el llamado del notificador fueron concisos en expresar que no lo conocía, que en ese domicilio vive una familia pero que ninguna es la persona buscada.

De modo que, con los elementos obtenidos del levantamiento del acta de 14 de febrero de 2023, son suficientes para demostrar que el contribuyente se encuentra en el supuesto de “no localizable”.

Máxime que, contrario a lo sostenido por el demandante, existen más actas de hechos en los cuales se demuestra que la autoridad acudió al domicilio buscado, incluso una de ellas, fue la levantada el 19 de enero de 2023, en la cual, el vecino del número 136, manifestó sí conocerlo, pero que vendió su casa hace 10 años -véase foja 423 del expediente administrativo-, lo que demuestra de forma presuncional que el contribuyente se encuentra como no localizable.

Ahora bien, respecto de los argumentos de que el acta circunstanciada de hechos de 14 de febrero de 2023, no cumple con el principio de seguridad jurídica en virtud de que no se señalaron los pormenores de las diligencia, pues los supuestos vecinos no les preguntaron por el nombre completo del contribuyente o el domicilio buscado y mucho menos que requirió la presencia del contribuyente como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que el notificador solo se limitó a explicar el motivo de la visita, sin mencionar qué fue lo que preguntó a los terceros, siendo insuficiente que solo manifestaron que no conocían al contribuyente. Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

Para resolver lo anterior, resulta necesario precisar las consideraciones de la autoridad en las que pormenorizó los dichos de las personas que atendieron (persona que se encontraba en el domicilio buscado y vecinos) la diligencia.

1. Que el notificador acudió el 14 de febrero de 2023 a

las 14 horas con diez minutos al domicilio ubicado en calle ***** , cerciorándose de ello por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de calle ***** , por encontrarse entre las calles ***** y San ***** y por tener a la vista el número ***.

2. El propósito de la diligencia consistía en diligenciar (notificar) de los documentos consistentes en SE INFORMA SOBRE INMOVILIZACIÓN REALIZADA de FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, número 400-09-00-02-01-2023-1289.

3. Señala que en el domicilio buscado, en su interior, le atiende una persona la cual no proporcionó su nombre y ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo femenino, tez blanca, ojos cafés, cabello castaño, complexión media, de treinta y cinco años aproximadamente, de un metro setenta de altura, cara ovalada.

4. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y a quién le requiere la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **no conoce a esa persona, que ya han ido varias veces a preguntar por él**, pero que les ha proporcionado esa información, manifestando que no cuenta con un comprobante de domicilio para sustentar su dicho, siendo todo lo que manifestó.

5. Acto continuo, procedió a investigar con los vecinos.

6. Se constituyó en el número *** , consistente en una casa habitación, fachada café claro, dos pisos, barandal café y tres ventadas, y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad,

por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo masculino, de veintiocho años, de un metro setenta y un centímetros, complexión media, tez morena, cabello negro, ojos cafés, cara ovalada, siendo todo por apreciación.

7. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **no conoce a esa persona que busca, que en el domicilio vive una familia pero que ninguno tiene el nombre mencionado**, siendo todo lo que manifestó.

8. Se constituyó en el número **** consistente una casa habitación de un piso, fachada beige, portón café y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo femenino, de treinta años, de un metro sesenta y tres centímetros, complexión media, tez morena, cabello negro, ojos cafés, cara cuadrada, con barba, siendo todo por apreciación.

9. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **no conoce a la persona buscada y que no ha escuchado el nombre de esa persona.**

Ahora bien, acorde a lo sostenido en diversos criterios jurisprudenciales, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, desprendidas del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la circunstanciación de las actas de notificación, resultan a su vez aplicables a los llamados informes de asuntos no diligenciados, en los que se deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia de lo contrario carecerían de validez, consecuencia que se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner en

particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

Elementos que son indispensables que se encuentran previstos en el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no lo disponga en forma expresa dicho numeral, se entiende que éstos deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que deben hacerse constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, resulta evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el referido artículo 137 y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que*

en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

Novena Época Registro: 170080 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/18 Página: 1656

Precisado lo anterior y, contrario a lo sostenido por el demandante de que no se requirió la presencia del contribuyente buscado, acorde a los requisitos que debe contener los informes de asuntos no diligenciados que es el acta circunstanciada de hechos de 14 de febrero de 2023; dicho requisito únicamente debe ser atribuible a la persona que se encontraba en el domicilio y no a los vecinos, lo cual cumplió cabalmente ya que, del acta de hechos en cuestión se desprende lo siguiente: “...acto continuo le requiero la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta, que no conoce a esa persona...” por lo tanto, queda en evidencia que el notificador sí requirió la presencia del contribuyente buscado.

Además, dicho requisito es exigible únicamente respecto de la persona que atendió en el domicilio señalado, mas no frente a los vecinos, ya que con estos últimos la autoridad únicamente tiene la obligación de recabar información relativa al contribuyente, en caso de que lo conozcan, y no así de requerir la presencia del hoy actor en sus respectivos domicilios.

En todo caso, los vecinos únicamente podrían fungir como conducto para hacerle llegar el citatorio o la notificación; sin embargo, ante su manifestación expresa de no conocer al contribuyente, resultaba material y jurídicamente imposible dejar la notificación bajo su encargo, pues precisamente

negaron tener vínculo o referencia alguna respecto de éste, y menos aún la posibilidad de requerir su presencia.

Ahora bien, respecto de que a los vecinos no le preguntaron por el nombre del contribuyente o domicilio buscado, resulta **infundado**.

El acta diligenciada debe entenderse como un todo, de modo que, de ella, primeramente se desprende el motivo de dicha diligencia, que era notificar al contribuyente ***** *****, en el domicilio ubicado en ***** el oficio número 400-09-00-02-01-2023-1289 de 9 de enero de 2023, a través del cual se informa sobre la inmovilización de cuentas realizada, por lo que, si bien es cierto en el acta no se advierte expresamente qué preguntó y si le mencionó el nombre completo del contribuyente y domicilio buscado a los vecinos, también lo es que ello se entiende con la expresión asentada en el acta de que se identificó con los vecinos y “le explico el motivo de mi visita en el inmueble”.

Lo anterior es así, pues la frase de “le explico el motivo de su visita”, se encuentra implícito que buscaba al contribuyente ***** *****, en el domicilio ubicado en ***** y que la finalidad era notificar el oficio por el cual se informó sobre la inmovilización de cuentas, tan es así que después de explicar por qué se encontraba en sus domicilios, los vecinos señalaron bajo protesta de decir verdad que no conocía al contribuyente, de manera que, lo asentado por el notificador se encuentra debidamente pormenorizado y no deja a dudas de que se preguntó por el contribuyente y domicilio buscado, así como que la intención de dicha diligencia era dar a conocer el acto administrativo.

También, es de señalarse que el acta de hecho en estudio, se encuentra debidamente circunstanciadas en relación al domicilio y el contribuyente, pues la notificadora pormenorizó los elementos con los cuales se percató de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado, conforme a la nomenclatura oficial existente, así como por el dicho de los vecinos con quienes se entendieron las diligencias; elementos que para esta Juzgadora resultan suficientemente razonables para tener la certeza de que la visitadora se

constituyó verdaderamente en el domicilio de la parte actora a fin de realizar las diligencias de notificación correspondientes.

Asimismo, debe decirse que no basta que la parte actora niegue que los hechos asentados por la notificadora no acontecieron como quedaron asentados en la correspondiente acta de hechos, así como que no se tiene certeza de la identidad de las personas y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora, pues recordemos que los notificadores gozan de fe pública, por lo que los datos pormenorizados se presumen ciertos y para desvirtuar la actuación de la notificadora la parte accionante se encontraba obligada a ofrecer y exhibir pruebas idóneas y conducentes, con las que acreditara que las diligencias no se llevaron en su domicilio, que las personas que atendieron no son o que no se llevó a cabo el 14 de febrero de 2023; lo cual en el presente caso no aconteció.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se expone:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. *En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER*

CIRCUITO. Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Novena Época Registro: 164296 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/84 Página: 1812

Por otra parte, respecto del argumento de que el acta se levantó de forma impresa y no escrita, lo que revela que no se levantó desde la oficina horas o días después, resulta **infundado**.

En primer término, de conformidad con los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben constar por escrito, fundarse y motivarse, así como ostentar la firma autógrafa del servidor público competente. Sin embargo, de ninguna disposición legal se desprende la exigencia de que las actas circunstanciadas deban elaborarse necesariamente de forma manuscrita.

La legislación fiscal únicamente impone como requisitos que las actuaciones consten por escrito, se levanten circunstanciando los hechos u omisiones observados y se asienten los datos necesarios que permitan su identificación, sin establecer formalidad alguna relativa al medio material de elaboración (manuscrito o impreso).

En este sentido, el hecho de que el acta se encuentre impresa no constituye, por sí mismo, irregularidad alguna ni acredita que haya sido levantada fuera del lugar o momento en que se practicó la diligencia, máxime que lo relevante es que el documento contenga la narración circunstanciada de los hechos, la identificación del funcionario actuante, así como la firma autógrafa

correspondiente.

En efecto, los actos de las autoridades fiscales se presumen legales y válidos, por lo que correspondía a la parte actora acreditar fehacientemente que la diligencia no se llevó a cabo en el lugar y momento señalados en el acta, lo cual no ocurrió en la especie.

En consecuencia, al no existir disposición legal que exija que las actas se elaboren de manera manuscrita y al no haberse acreditado irregularidad alguna en su levantamiento, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Finalmente, respecto del argumento de que la notificación por estrados del oficio número 400-09-00-02-01-2023-1289 de 9 de enero de 2023, es **infundado** dado que, al no desvirtuar la legalidad de su notificación por estrados y, toda vez que sus argumentos se encaminaron únicamente a desvirtuar el acta circunstanciada de hechos, los cuales no prosperaron, en consecuencia, resulta legal la notificación.

De modo que, su argumento de que dicho oficio no contiene firma autógrafa o que no fue notificado por estrados con ella, deviene **infundado**, en virtud de que, de la notificación en cuestión, se desprende que se notificó por estrados el oficio número 400-09-00-02-01-2023-1289 de 9 de enero de 2023, con firma autógrafa, lo que es suficiente para esta Sala para verificar que se cumplió con el requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, toda vez que se declaró legal la notificación del oficio 400-09-00-02-01-2023-1289 de 9 de enero de 2023, es evidente que a la fecha en que se presentó el juicio de nulidad -1 de septiembre de 2025-, transcurrió en exceso el plazo de treinta días que prevé el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

Por lo que es claro que, en el caso particular ha aparecido la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a su vez establece:

“Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sección de este Tribunal, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

VIII-J-1aS-70

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió

algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 87*

Ahora bien, no se pierde de vista el hecho notorio dado por la autoridad demandada consistente en la jurisprudencia con rubro y datos de identificación: Registro digital: 2031767 Instancia: Plenos Regionales Duodécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: PR.A.C.CS. J/2 A (12a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 572 Tipo: Jurisprudencia. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el criterio invocado no resulta obligatorio para esta Sala, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la jurisprudencia que emita el Pleno Regional

será obligatoria para las Salas de la región a la que correspondan. Asimismo, lo será la emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, desde luego, la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales o Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación al circuito que pertenezca la Sala resolutora, en términos de la Ley de Amparo.

En el caso, el criterio invocado deriva del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur; sin embargo, esta Sala pertenece a la Región Centro-Norte y, además, se encuentra dentro del Trigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, por lo que únicamente resultan obligatorios los criterios emitidos por el Pleno Regional correspondiente a esta región, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales del referido circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo, que regulan el carácter obligatorio de la jurisprudencia.

En consecuencia, al no provenir el criterio citado de un órgano jurisdiccional con competencia regional vinculante para esta Sala.

En todo caso, resulta aplicable el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra establece lo siguiente:

IX-P-2aS-454

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE SEAN IMPUGNADOS POR CONSIDERAR QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE LES DIO ORIGEN.-En términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 120 y 121 del mismo Código Tributario, procederá el recurso de revocación contra actos de autoridad que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que se han extinguido y también, contra aquellos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la Ley.

Recurso que será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo plazo de interposición será de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Por su parte, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, sólo puede intentarse hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria con sus salvedades, supuesto último que únicamente tiene aplicación en los casos previstos en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del mismo Código, no así, cuando el aludido recurso se promueva contra algún acto que exija el pago de créditos fiscales y se alegue que éstos se han extinguido, ya que los referidos actos no se controvierten por vicios propios, alegando que no se ajustaron a la Ley. En esa tesitura, si el particular combate los actos que exigen el pago de un crédito fiscal determinado, porque a su consideración, se ha extinguido por haber operado la prescripción, resulta evidente que dichos actos pueden controvertirse a través de recurso de revocación de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, o bien, a través de juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que la interposición del recurso de revocación es optativa antes de acudir a este Tribunal.

QUINTO.– Se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda y **TERCERO** de la ampliación, al encontrarse relacionados entre sí.

En el **segundo** concepto de impugnación, sostiene que las acciones para hacer efectivo el crédito fiscal se encuentra prescrito en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda considerarse los actos de ejecución en virtud de que nunca fueron notificados o dados a conocer en fecha posterior a los que quedaron extintos.

Añade que la resolución determinante con número de oficio 400-0-00-02-00-2017-9795, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y que fue notificada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra prescrito en virtud

de que el plazo feneció el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, siendo que conoció de los actos hasta el treinta de junio de dos mil veinticinco, por lo que es evidente que se excedió del plazo legal.

En el concepto de impugnación **tercero** del escrito de ampliación de demanda, sostiene que, de las actuaciones exhibidas por la autoridad demandada, advierte que la determinación de responsabilidad solidaria contendía en el oficio número 400-09-02-00-2017-9795, de 13 de diciembre de 2017, no es el origen del crédito fiscal, sino la determinante contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-004676, de 8 de abril de 2015, notificado por estrados el 8 de junio siguiente, derivado de ello, el cómputo debe realizarse desde esa fecha, por lo que impugnó las actas circunstancias exhibidas por la autoridad en los siguientes términos.

a) Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2018, es ilegal en virtud de que acuden a un domicilio diverso al registrado como domicilio fiscal, pues el notificador se posicionó en ***** ***** **** ***** ***** , siendo su domicilio registrado el ubicado en ***** ***** **** ***** ***** ., por lo que es ilegal la notificación por estrados de 28 de mayo de 2018, pues se levantó en un domicilio fiscal distinto.

b) Las actas circunstanciadas de 30 de abril y 20 de junio de 2018, no cumplen con los requisitos de modo, tiempo y lugar contemplados en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente se limitaron a asentar que las personas que atendieron (vecinos) que no lo conocían, sin embargo, no indicaron los pormenores de como el notificador actuante les preguntó por el contribuyente, si les señaló el domicilio buscado, entre otros cuestionamientos que debió razonar en el acta, por lo que al no hacerlo, resultan ilegales las actas. Además, de las actas deben existir elementos suficientes que otorguen la convicción de que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal, por lo que si la ausencia no es definitiva, no puede ser notificada por vía estrados al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

Agrega que, no se puede tener por no localizable por acudir un solo día a una sola hora, pues no se tiene certeza jurídica de la identidad de las personas (vecinos) y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora. Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

Asimismo, las actas circunstanciadas no se advierten que los notificadores hayan preguntado a los supuestos terceros y mucho menos que requiriera la presencia del contribuyente como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Tampoco los notificadores detallaron en indicarles a los vecinos el nombre completo del contribuyente e indicarles el domicilio donde lo buscaban, cuestiones que no fueron asentadas, ya que solo se limitaron a explicar el motivo de la visita, sin mencionar qué fue lo que preguntó los notificadores a los terceros, por lo que son ilegales las actas de hechos.

c) Acta circunstanciada de hechos de 18 de noviembre de 2020, pues los vecinos solo se limitaron a señalar que le explicó el motivo de su visita, sin mencionar qué fue lo que preguntó el notificador a los terceros, aunado al hecho de que la persona que se identificó como *********, no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si tocó la puerta, si timbró o como se cercioró de que la supuesta persona atendía el domicilio, de igual manera los terceros no mencionan o hace referencia si tocó la puerta o que acciones realizó para darnos cuentas de que dichas personas le informaron que el contribuyente buscado le informaron que no habitaba el domicilio, lo cual arroja una incertidumbre jurídica, por lo que al ser ilegal el acta circunstanciada de hechos, la notificación por estrados resulta haberse realizado de forma ilegal.

d) Acta circunstanciada de hechos de 21 de junio de 2021, no cumplen con los requisitos de modo, tiempo y lugar contemplados en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente se limitaron a asentar que las personas que atendieron (vecinos) que no lo conocían, sin embargo, no indicaron los pormenores de como el notificador actuante les preguntó por el contribuyente, si les señaló el domicilio buscado, entre otros cuestionamientos que debió razonar en el acta, por lo que al no hacerlo, resultan ilegales las actas. Además, de las actas deben existir elementos suficientes que

otorguen la convicción de que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal, por lo que si la ausencia no es definitiva, no puede ser notificada por vía estrados al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

Agrega que, no se puede tener por no localizable por acudir un solo día a una sola hora, pues no se tiene certeza jurídica de la identidad de las personas (vecinos) y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora. Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

e) Actas circunstanciadas de hechos de 14 de julio de 2022, 19 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, no cumplen con los requisitos de modo, tiempo y lugar contemplados en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente se limitaron a asentar que las personas que atendieron (vecinos) que no lo conocían, sin embargo, no indicaron los pormenores de como el notificador actuante les preguntó por el contribuyente, si les señaló el domicilio buscado, entre otros cuestionamientos que debió razonar en el acta, por lo que al no hacerlo, resultan ilegales las actas. Además, de las actas deben existir elementos suficientes que otorguen la convicción de que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal, por lo que si la ausencia no es definitiva, no puede ser notificada por vía estrados al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

Agrega que, no se puede tener por no localizable por acudir un solo día a una sola hora, pues no se tiene certeza jurídica de la identidad de las personas (vecinos) y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora. Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

Asimismo, las actas circunstanciadas no se advierten que los notificadores hayan preguntado a los supuestos terceros y mucho menos que requiriera la presencia del contribuyente como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Tampoco los notificadores detallaron en indicarles a los vecinos el nombre completo del contribuyente e indicarles el domicilio donde

lo buscaban, cuestiones que no fueron asentadas, ya que solo se limitaron a explicar el motivo de la visita, sin mencionar qué fue lo que preguntó los notificadores a los terceros, por lo que son ilegales las actas de hechos.

Añade que las actas circunstanciadas no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que no deben tomarse en cuenta para la suspensión del plazo de la prescripción al ser ilegales.

Sostiene que, de la última actuación que se hizo la autoridad que fue el 8 de febrero de 2018 al 30 de junio de 2025, es evidente que transcurrió el plazo de cinco años para la prescripción o, en su caso de la fecha de la determinación original que fue el 8 de abril de 2015 al 1 de septiembre de 2015, es evidente que transcurrió el plazo de diez años que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación y contestación a la ampliación, exhibió las pruebas con las cuales sostiene que no transcurrió el plazo de prescripción de cinco o diez años conforme el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A juicio de los integrantes de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la prescripción es definida por el artículo 1135 del Código Civil Federal como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación, mediante el transcurso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, y dicho ordenamiento distingue entre prescripción positiva y prescripción negativa; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión, y a la segunda como la liberación de obligaciones.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte demandante, en el caso en concreto, el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción no inicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

conforme a la notificación del oficio número 500-11-00-03-04-2015-004676, de 8 de abril de 2015, a través de la cual determinó el crédito original a la persona moral ***** ** **** ***** ** **** ***** **** ** ****, sino cuando se notificó la resolución contenida en el oficio número 400-09-00-02-00-2017-9795, de 13 de diciembre de 2017, que es dirigida a la parte accionante en calidad de responsable solidario por la empresa ***** ** **** ***** ** **** ***** **** ** ****, siendo dicha resolución la que afecta a los intereses de la parte accionante y por tal motivo, respecto de la que se debe resolver el presente juicio.

El momento en que puede ser exigible un crédito ha sido materia de pronunciamiento por parte de los Tribunales Federales en los siguientes criterios de aplicación obligatoria para esta Sala de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. **Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.** Por ello, **para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente,** y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, **pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente.** De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del

año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Registro No. 192358, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, febrero de 2000, Página: 159, Tesis: 2a./J. 15/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

Ejecutoria: 1.- Registro No. 6259, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/99. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO (AHORA SEGUNDO EN MATERIA PENAL) Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XI, Febrero de 2000; Pág. 160;

PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que **el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco.** Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, **es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal,** pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, **en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por**

parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro No. 185347, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, diciembre de 2002, Página: 816, Tesis: VI.3o.A.102 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

En ese sentido, cabe resaltar que se permite a este Tribunal invocar hechos notorios para pronunciarse con relación a las resoluciones materia de juicio. Lo anterior es acorde al criterio sustentado en la tesis V.3o.15 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1301, cuyo rubro es el siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

Así también, es aplicable al caso por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 27/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, cuyo rubro es el siguiente: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Esta Sala tiene conocimiento de un hecho notorio relacionado con la causa del pedir u objeto del reclamo en el presente juicio, lo que puede hacerse valer, incluso oficiosamente, es decir, sin necesidad de que las partes involucradas lo manifiesten. Ese hecho notorio consiste las actuaciones realizadas en el expediente administrativo 375/23-08-01-1, de las cuales, se

advierte que el accionante impugnó la resolución determinante contenida en el oficio número 400-09-00-02-00-2017-9795, de 13 de diciembre de 2017, asimismo, se desprende que se declaró legal la notificación realizada a través de estrados el 8 de febrero de 2018, tal y como consta de la siguiente digitalización:

EXPEDIENTE: 375/23-08-01-1

4

derecho otorgado; razón por la cual, por auto de 22 de junio de 2023, se declaró precluido su derecho para formular ampliación a la demanda; por tanto, al no demostrar lo contrario respecto a la presunción de legalidad de la que gozan las constancias de notificación de la resolución impugnada que manifestó desconocer; en consecuencia, se tiene como legalmente practicada en la fecha en que se realizó.

En ese sentido, resulta claro que **la notificación para dar a conocer la resolución impugnada es legal**; por tal razón, de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente considerar como legal la fecha de notificación que se consigna en dicha constancia; por lo que, se tiene a la actora por conocedora de ésta el día 08 de febrero de 2018.

Luego, si se notificó a la actora la resolución impugnada el **08 de febrero de 2018**, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que el escrito de demanda que dio lugar a la instauración del presente juicio, **fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 22 de febrero de 2023**; por tanto, es claro que la misma se interpuso **de manera extemporánea**; es decir, fuera del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución que impugnó la parte actora, previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que, si la resolución determinante del crédito fiscal fue notificada el 8 de febrero de 2018, contaba con el plazo de treinta días para controvertirla, por lo que, dicho lapso se encuentra comprendido del 12 de febrero al 26 de marzo de 2018, ello sin contar los sábados y domingos, así como el lunes 19 de marzo al ser declarado inhábil mediante acuerdo SS/3/2018, emitido por el Pleno de este Tribunal.

Por tanto, a partir del **27 de marzo de 2018**, es cuando se volvió exigible el crédito fiscal y aquí comenzó a correr el plazo para la prescripción.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.-

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Registro digital: 911251 **Instancia:** Segunda Sala **Novena Época**
Materia(s): Fiscal (ADM) **Tesis:** 318 **Fuente:** Apéndice 2000.
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 338
Tipo: Jurisprudencia

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, es decir, **conforme al texto en vigor en la época en que se hizo exigible el crédito fiscal cuyo cobro se pretende hacer efectivo**. Así, dicho numeral establece lo siguiente:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como

excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

De la transcripción que antecede, se desprende que el citado numeral establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Asimismo, dispone que el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Además señala en su párrafo **quinto**, que en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido, siendo estos **en los casos previstos en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.**

Por tanto, es importante destacar que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé dos términos para que opere la figura de la prescripción, el primero por cinco años y el segundo por el periodo de diez años, siendo éste un beneficio aplicable al contribuyente toda vez que, en ningún caso incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. Es decir, no se contarán las gestiones de cobro que interrumpen el plazo, si no que, en el plazo de diez años únicamente se considerará el tiempo en que hubo suspensión de la acción de cobro.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro se la negó bajo el argumento de que aún no transcurría el plazo máximo de diez años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la petición (2019), el cual fue suspendido al haber desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; hipótesis que estaba prevista en la legislación vigente cuando se hizo exigible la obligación como causa de interrupción de la prescripción, no de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para computar el plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal, debe atenderse a la legislación vigente cuando el pago pudo ser exigido, momento en que ésta inicia, así como a las causas de suspensión e interrupción previstas en esa época y al beneficio extratemporal establecido en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, consistente en el límite de diez años a las facultades de la autoridad para exigirlo, sin contar los periodos en que se hubiese suspendido su cobro (por ser atribuibles a la contribuyente), aplicable retroactivamente, al constituir un beneficio para la contribuyente.

Justificación: Los artículos 146, párrafo segundo, 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación prevén, respectivamente, que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y sus excepciones son de aplicación estricta, y que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Asimismo, el carácter sustantivo de dicha figura jurídica, reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende también las causas de suspensión e interrupción que inciden en su configuración. No obstante, para el cómputo del plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005, es aplicable retroactivamente el párrafo quinto del precepto 146 citado, vigente a partir de 2014, en relación con el segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que disponen el plazo máximo de diez años para que se configure, salvo que se actualice la suspensión de dicho plazo, al constituir un beneficio en favor de la contribuyente, pues de la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que su finalidad fue evitar que la facultad de la autoridad se prolongue de manera indefinida. Máxime que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, mas no en su beneficio.

Registro digital: 2028976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: XXII.3o.A.C.9 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4231 Tipo: Aislada

Énfasis añadido.

A) PRESCRIPCIÓN CINCO AÑOS

Como se apuntó en líneas anteriores y al no encontrar el beneficio las partes accionantes de no tomar en cuenta las suspensiones e interrupciones para el cómputo del término de prescripción, según la legislación aplicable; el presente juicio se estará a lo dispuesto a que el crédito se extingue por prescripción **en el término de cinco años** de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2018 -data en que fue exigible las resolución determinante-.

Por tanto, a fin de resolver la presente controversia, se tomaran en cuenta los periodos de interrupción y suspensión que son los siguientes:

- a) Se **interrumpe** con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.
- b) Se **suspende** cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
- c) Se **suspende** el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
- d) También se **suspende** cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En este punto, recordemos que la fecha en que fue exigible el crédito fiscal no está a discusión, ya que la resolución determinante del crédito fiscal fue notificada el 8 de febrero de 2018. Partiendo de esta premisa, conforme a lo establecido en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede concluirse que el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en el caso que ocupa nuestra atención inició precisamente el **27 de marzo de 2018**.

Así, la autoridad exhibió diversas actuaciones que **interrumpieron** el plazo de cinco años, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto de las cuales se analizará si éstas realmente encuadran en alguno de los supuestos – interrupción o suspensión- que prevé el precepto legal analizado, para lo cual, se realiza en atención a las siguientes diligencias que fueron presentadas en el expediente administrativo:

INTERRUMPEN

1. Oficio 400-09-00-02-00-2018-3168, de 7 de mayo de 2018, a través de la cual se informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias, notificado el 3 de julio de 2018.

2. Oficio 400-09-00-02-00-2018-3349, de 7 de mayo de 2018, a través de la cual se informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias, notificado el 3 de julio de 2018.

3. Acta de requerimiento de pago y embargo número 330328Z0113164A, de 16 de abril de 2018, notificada el 18 de junio de 2018.

4. Acta de requerimiento de pago y embargo número 330328Z0113164A, de 16 de abril de 2018, notificada el 31 de mayo de 2018.

5. Oficio 400-09-00-04-00-2018-4318, de 11 de junio de 2018, a través del cual se deja sin efectos el certificado de sello digital, notificado el 17 de agosto de 2018.

6. Acta de requerimiento de pago y embargo número 330328Z06211761, de 17 de noviembre de 2020, notificada el 15 de noviembre de 2021.

7. Orden de verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes de 21 de junio de 2021.

8. Acta de requerimiento de pago y embargo número 330321Z0687853, de 12 de julio de 2022, notificada el 30 de agosto de 2022.

9. Oficio 400-09-00-01-00-2023-0258, de 10 de enero de 2023, a través de la cual se informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias, notificado el 7 de febrero de 2023.

10. Oficio 400-09-00-01-00-2023-0257, de 10 de enero de 2023, a través de la cual se informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias, notificado el 7 de febrero de 2023.

11. Oficio 400-09-00-01-00-2023-1289, de 9 de enero de 2023, a través de la cual se informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias, notificado el 29 de marzo de 2023.

12. Interposición del juicio 375/23-08-01-1.

13. Acta de requerimiento de embargo número 400-09-00-02-2023-7177, de 1 de agosto de 2023, notificado el 9 de agosto siguiente.

14. Acta de requerimiento de pago y embargo número 400-09-00-02-01-2024-5582, de 22 de abril de 2024, notificado el 30 de abril siguiente.

15. Acta de requerimiento de pago y embargo número 400-09-00-02-01-2024-2316, de 20 de febrero de 2025, notificado el 28 de febrero siguiente.

16. Se informa transferencia de fondos número 400-09-00-02-01-2025-7574 de 19 de junio de 2025, notificada el 27 de junio siguiente.

17. Declaratoria de embargo por buzón tributario número 400-09-00-02-01-2025-7575, de 19 de junio de 2025, notificada el 4 de julio de 2025.

Ahora bien, la parte accionante controvierte las actuaciones exhibidas por la autoridad que tuvieron por efecto interrumpir el plazo de prescripción, al sostener que, si las actas circunstanciadas de hechos mediante las cuales se determinó que el contribuyente se encontraba en calidad de no localizable —y que constituyen actos aptos para suspender el cómputo del plazo— son ilegales, entonces también lo son las gestiones de cobro que fueron notificadas por estrados con base en dichas actas circunstanciadas.

En ese sentido, se procede al análisis conjunto de las actuaciones exhibidas por la demandada con las alegaciones de la parte demandante.

A) Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2018, con la cual se notificó el acta de requerimiento de pago y embargo número 330328Z0113164A, de 16 de abril de 2018.

Sostiene la parte demandante que dicha acta es ilegal en virtud de que se notificó en un domicilio diverso al registrado como domicilio fiscal, pues el notificador se presentó en ***** , siendo su domicilio registrado el ubicado en ***** , por lo que es ilegal la notificación por estrados de 28 de mayo de 2018, pues se levantó en un domicilio fiscal distinto; dicho argumento resulta **fundado**.

Del análisis del acta en cuestión, la cual obra a foja 193 del expediente administrativo, se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio ***** , siendo que la parte accionante reconoce que su domicilio registrado es el ubicado en ***** , de modo que, dicha acta resulta ser ilegal, por tanto, no puede servir de sustento para interrumpir el plazo que comenzó el 27 de marzo de 2018.

Sirve de sustento el siguiente criterio orientador:

VIII-CASR-PA-14

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SIN SUSTENTO LEGAL, NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN.-En los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la prescripción de los créditos se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito; y se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, por lo que el cómputo de prescripción se interrumpirá cuando el particular tenga conocimiento del crédito o de la gestión de cobro de la autoridad, lo cual se produce mediante la notificación que la autoridad lleve a cabo, en cualquiera de las formas que el propio Código Fiscal establece, entre las que se encuentra la notificación por estrados, que en los términos de la fracción III, de su artículo 134, procede cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca de su domicilio fiscal de forma fraudulenta; de lo que se desprende que la interrupción del cómputo de la prescripción debido a la notificación por estrados, procederá si se dio alguno de estos supuestos, pero cuando la autoridad no justifica la legal procedencia de dicha notificación, la consecuencia es que no se realizaron las gestiones de cobro, por lo que, al no

haber sido interrumpido el cómputo, el crédito prescribió.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1883/17-14-01-3.-
Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, el 23 de abril de 2018, por unanimidad de
votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.-
Secretaría: Lic. Gina Ibarra Quevedo.*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 920

B) Actas circunstanciadas de 30 de abril y 20 de junio de 2018, con la cual se notificó el acta de requerimiento de pago y embargo número 330328Z0113164A, de 16 de abril de 2018, así como el oficio 400-09-00-04-00-2018-4318, de 11 de junio de 2018, a través del cual se deja sin efectos el certificado de sello digital.

Primero que nada, esta Sala únicamente se abocara al estudio del acta circunstanciada de hechos de 30 de abril de 2018, siendo que el acta de hechos de 20 de junio de 2018, sirvió como sustento para notificar el oficio 400-09-00-04-00-2018-4318, de 11 de junio de 2018, a través del cual se deja sin efectos el certificado de sello digital, el cual no resultar ser una gestión de cobro por no ser una actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por el cual se deba interrumpir el plazo de prescripción conforme lo dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación¹.

Precisado lo anterior, la parte accionante sostiene que el acta no cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar contemplados en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente se limitaron a asentar que las personas que atendieron (vecinos) que no lo conocían, sin embargo, no indicaron los pormenores de como el notificador actuante les preguntó por el contribuyente, si les señaló el domicilio buscado, entre otros cuestionamientos que debió razonar en el acta. Además, de las actas deben existir

¹El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. **Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.**

elementos suficientes que otorguen la convicción de que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal, por lo que si la ausencia no es definitiva, no puede ser notificada por vía estrados al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

Agrega que, no se puede tener por no localizable por acudir un solo día a una sola hora, pues no se tiene certeza jurídica de la identidad de las personas (vecinos) y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora. Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

Asimismo, las actas circunstanciadas no se advierten que los notificadores hayan preguntado a los supuestos terceros y mucho menos que requiriera la presencia del contribuyente como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Tampoco los notificadores detallaron en indicarles a los vecinos el nombre completo del contribuyente e indicarles el domicilio donde lo buscaban, cuestiones que no fueron asentadas, ya que solo se limitaron a explicar el motivo de la visita, sin mencionar qué fue lo que preguntó los notificadores a los terceros, por lo que son ilegales las actas de hechos; dichos argumentos resultan ser **infundados**.

Del acta circunstanciada de hechos de 30 de abril de 2018 - véase a foja 216 del expediente administrativo- se advierte lo siguiente:

1. Que el notificador acudió el 30 de abril de 2018 a las 15 horas con cero minutos al domicilio ubicado en calle ***** ***** ***** ***** ***** , cerciorándose de ello por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de calle ***** , por encontrarse entre las ***** ***** y ***** ***** y por tener a la vista el número ***.
2. El propósito de la diligencia consistía en diligenciar (notificar) de los documentos consistentes en REQUERIMIENTO DE DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

3. Señala que en el domicilio buscado, en su interior, le atiende una persona la cual dijo que su nombre es ***** y ante el cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no contaba con identificación alguna, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo masculina, tez moreno, ojos cafés, cabello ondulado, complexión media, de cincuenta años aproximadamente, de un metro setenta y cinco de altura.

4. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y a quién le requiere la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **efectivamente es el domicilio sin embargo la persona buscada no la conoce** manifestando que no cuenta con un comprobante de domicilio para sustentar su dicho, además de que tiene rentando la casa desde hace dos años, siendo todo lo que manifestó.

5. Acto continuo, procedió a investigar con los vecinos.

6. Se constituyó en el número ***, consistente en una casa habitación, de dos pisos, y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por tener problemas, por lo que describió sus rasgos fisionómicos.

7. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **desconoce al contribuyente buscado que en el domicilio vive una familia (señor, señora e hijos) pero no conoce sus nombres**, siendo todo lo que manifestó.

8. Se constituyó en el número **** consistente en una casa habitación, de dos pisos, y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se

identificara, quien precisó que no lo hacía por tener problemas, por lo que describió sus rasgos fisionómicos. 9. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **nunca había escuchado ese nombre y que en esa cada nadie se llama como la persona buscada.**

Ahora bien, acorde a lo sostenido en diversos criterios jurisprudenciales, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, desprendidas del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la circunstanciación de las actas de notificación, resultan a su vez aplicables a los llamados informes de asuntos no diligenciados, en los que se deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia de lo contrario carecerían de validez, consecuencia que se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner en particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

Elementos que son indispensables que se encuentran previstos en el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no lo disponga en forma expresa dicho numeral, se entiende que éstos deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que deben hacerse constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, resulta evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el referido artículo 137 y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN

REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

Novena Época Registro: 170080 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/18 Página: 1656

Precisado lo anterior y, contrario a lo sostenido por el demandante de que no se requirió la presencia del contribuyente buscado, acorde a los requisitos que debe contener los informes de asuntos no diligenciados que es el acta circunstanciada de hechos de 14 de febrero de 2023; dicho requisito únicamente debe ser atribuible a la persona que se encontraba en el domicilio y

no a los vecinos, lo cual no se cumplió ya que, del acta de hechos en cuestión se no se desprende que hubiera requerido la presencia del contribuyente, sin embargo, ello no deja en estado de indefensión, pues la persona que atendió manifestó su nombre y que se encontraban en el domicilio correcto, además de que no conocía a la persona y que él se encontraba rentando esa casa desde hace dos años; cuestiones que arrojan que la persona no era localizable en el domicilio.

Además, el requisito es exigible únicamente respecto de la persona que atendió en el domicilio señalado, mas no frente a los vecinos, ya que con estos últimos la autoridad únicamente tiene la obligación de recabar información relativa al contribuyente, en caso de que lo conozcan, y no así de requerir la presencia del hoy actor en sus respectivos domicilios.

En todo caso, los vecinos únicamente podrían fungir como conducto para hacerle llegar el citatorio o la notificación; sin embargo, ante su manifestación expresa de no conocer al contribuyente, resultaba material y jurídicamente imposible dejar la notificación bajo su encargo, pues precisamente negaron tener vínculo o referencia alguna respecto de éste, y menos aún la posibilidad de requerir su presencia.

Ahora bien, respecto de que a los vecinos no le preguntaron por el nombre del contribuyente o domicilio buscado, resulta **infundado**.

El acta diligenciada debe entenderse como un todo, de modo que, de ella, primeramente se desprende el motivo de dicha diligencia, que era notificar al contribuyente ***** **, en el domicilio ubicado en ***** el requerimiento de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que, si bien es cierto en el acta no se advierte expresamente qué preguntó y si le mencionó el nombre completo del contribuyente y domicilio buscado a los vecinos, también lo es que ello se entiende con la expresión asentada en el acta de que se identificó con los vecinos y “le explico el motivo de mi visita”.

Lo anterior es así, pues la frase de “le explico el motivo de

mi visita”, se encuentra implícito que buscaba al contribuyente ***** , en el domicilio ubicado en ***** y que la finalidad era notificar el oficio por el cual se requirió el pago, tan es así que después de explicar por qué se encontraba en sus domicilios, los vecinos señalaron bajo protesta de decir verdad que no conocía al contribuyente, de manera que, lo asentado por el notificador se encuentra debidamente pormenorizado y no deja a dudas de que se preguntó por el contribuyente y domicilio buscado, así como que la intención de dicha diligencia era dar a conocer el acto administrativo.

También, es de señalarse que el acta de hecho en estudio, se encuentra debidamente circunstanciadas en relación al domicilio y el contribuyente, pues el notificador pormenorizó los elementos con los cuales se percató de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado, conforme a la nomenclatura oficial existente, así como por el dicho de los vecinos con quienes se entendieron las diligencias; elementos que para esta Juzgadora resultan suficientemente razonables para tener la certeza de que el notificador se constituyó verdaderamente en el domicilio de la parte actora a fin de realizar las diligencias de notificación correspondientes.

Asimismo, debe decirse que no basta que la parte actora niegue que los hechos asentados por la notificadora no acontecieron como quedaron asentados en la correspondiente acta de hechos, así como que no se tiene certeza de la identidad de las personas y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora, pues recordemos que los notificadores gozan de fe pública, por lo que los datos pormenorizados se presumen ciertos y para desvirtuar la actuación de la notificadora la parte accionante se encontraba obligada a ofrecer y exhibir pruebas idóneas y conducentes, con las que acreditara que las diligencias no se llevaron en su domicilio, que las personas que atendieron no son o que no se llevó a cabo el 30 de abril de 2018; lo cual en el presente caso no aconteció.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se expone:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR

ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Novena Época Registro: 164296 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/84 Página: 1812

Por otra parte, respecto del argumento de que el acta se levantó de forma impresa y no escrita, lo que revela que no se levantó desde la oficina en horas o días después, resulta **infundado**.

En primer término, de conformidad con los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben constar por escrito, fundarse y motivarse, así como ostentar la firma autógrafa del servidor público competente. Sin embargo, de ninguna disposición legal se desprende la exigencia de que las actas circunstanciadas deban elaborarse necesariamente de forma manuscrita.

La legislación fiscal únicamente impone como requisitos que las actuaciones consten por escrito, se levanten circunstanciando los hechos u omisiones observados y se asienten los datos necesarios que permitan su identificación, sin establecer formalidad alguna relativa al medio material de elaboración (manuscrito o impreso).

En este sentido, el hecho de que el acta se encuentre impresa no constituye, por sí mismo, irregularidad alguna ni acredita que haya sido levantada fuera del lugar o momento en que se practicó la diligencia, máxime que lo relevante es que el documento contenga la narración circunstanciada de los hechos, la identificación del funcionario actuante, así como la firma autógrafa correspondiente.

En efecto, los actos de las autoridades fiscales se presumen legales y válidos, por lo que correspondía a la parte actora acreditar fehacientemente que la diligencia no se llevó a cabo en el lugar y momento señalados en el acta, lo cual no ocurrió en la especie.

Por tanto, derivado de dicha acta, se ordenó notificar los actos a través de los estrados de la autoridad, lo cual ocurrió el 18 de junio de 2018, por lo tanto, al ser una gestión de cobro debidamente notificada, por lo que se reanudó el plazo el 19 de junio de 2018 como día uno.

- C)** Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2020 de abril, con la cual se notificó el acta de requerimiento de pago y embargo número 330328Z06211761, de 17 de noviembre de 2020.

La parte demandante sostiene que de dicha acta, los vecinos solo se limitaron a señalar que le explicó el motivo de su visita, sin mencionar qué

fue lo que preguntó el notificador a los terceros, aunado al hecho de que la persona que se identificó como ***** , no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si tocó la puerta, si timbró o como se cercioró de que la supuesta persona atendía el domicilio, de igual manera los terceros no mencionan o hace referencia si tocó la puerta o que acciones realizó para darnos cuentas de que dichas personas le informaron que el contribuyente buscado le informaron que no habitaba el domicilio, lo cual arroja una incertidumbre jurídica, por lo que al ser ilegal el acta circunstanciada de hechos; los cuales resultan **infundados**.

Del acta circunstanciada de hechos de 18 de noviembre de 2020 -véase a foja 340 del expediente administrativo- se advierte lo siguiente:

1. Que el notificador acudió el 18 de noviembre de 2020 a las 13 horas con cero minutos al domicilio ubicado en calle ***** , cerciorándose de ello por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de calle ***** , por encontrarse entre las ***** y ***** y por tener a la vista el número ***.
2. El propósito de la diligencia consistía en diligenciar (notificar) de los documentos consistentes en REQUERIMIENTO DE DIECISITE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINYE.
3. Señala que en el domicilio buscado, en su interior, le atiende una persona la cual dijo que su nombre es ***** y ante el cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no se identificaba por cuestiones de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos.
4. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y a quién le requiere la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **efectivamente es el domicilio sin embargo la persona buscada no la conoce**

manifestando que no cuenta con un comprobante de domicilio para sustentar su dicho, además de que tiene rentando la casa desde hace un par años, que desconoce quien sea ***** que no conoce donde se le pueda localizar, siendo todo lo que manifestó.

5. Acto continuo, procedió a investigar con los vecinos.

6. Se constituyó en el número *****, consistente en una tienda de abarrotes, y en ese lugar atendió una persona que dijo llamarse *****, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no contaba con identificación en el momento, por lo que describió sus rasgos fisionómicos.

7. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **desconoce al contribuyente buscado que sabe que ese domicilio se encuentra habitado por una familia pero que no conoce sus nombres**, siendo todo lo que manifestó.

8. Se constituyó en el número **** consistente en una casa habitación, de dos pisos, y en ese lugar atendió una persona que dijo llamarse *****, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no contaba con identificación en el momento, por lo que describió sus rasgos fisionómicos.

9. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que **desconoce al contribuyente buscado que el domicilio estuvo deshabitada por seis meses antes de que lo ocuparan pero que desconoce el nombre de las personas que habitan.**

Ahora bien, acorde a lo sostenido en diversos criterios jurisprudenciales, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, desprendidas del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la circunstanciación de las actas de notificación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

resultan a su vez aplicables a los llamados informes de asuntos no diligenciados, en los que se deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia de lo contrario carecerían de validez, consecuencia que se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner en particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

Elementos que son indispensables que se encuentran previstos en el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no lo disponga en forma expresa dicho numeral, se entiende que éstos deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que deben hacerse constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, resulta evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el referido artículo 137 y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la*

garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

Novena Época Registro: 170080 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/18 Página: 1656

Precisado lo anterior y, contrario a lo sostenido por el demandante de que no se requirió la presencia del contribuyente buscado, acorde a los requisitos que debe contener los informes de asuntos no diligenciados que es el acta circunstanciada de hechos de 18 de noviembre de 2023; dicho requisito únicamente debe ser atribuible a la persona que se encontraba en el domicilio y no a los vecinos, lo cual cumplió cabalmente ya que, del acta de hechos en cuestión se desprende lo siguiente: “...acto continuo le requiero la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta, que no conoce a esa persona...” por lo tanto, queda en evidencia que el notificador sí requirió la presencia del contribuyente buscado.

Además, de dicha acta se desprende quien es la persona buscada, se precisa el domicilio buscado, así como el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la notificación, pues la persona que atendió y los vecinos manifestaron que no lo conocía, que conocían el domicilio por ser vecinas del

mismo; lo que lleva a demostrar que se cumplieron con los requisitos impuestos en los asuntos no diligenciados antes citados, por lo que resulta **infundado** que debía asentarse si tocó la puerta o la timbró, ya que dicha cuestión no forma parte de un requisito esencial que deba de plasmarse en el acta.

En cuanto a las acciones que realizó para que los vecinos le informaran que el contribuyente buscado no habitaba el domicilio, se advierte que dicho requisito se cumplió en virtud de que, el notificador después de explicar el motivo de su visita en lo cual se demostró que pretendía notificar el acto en el domicilio y a la persona buscada, las personas manifestaron bajo protesta de decir verdad que no lo conocía, motivo suficiente para determinar que no se pudo llevar a cabo la diligencia de notificación al no tener conocimiento del contribuyente buscado.

Por tanto, el plazo que comenzó el 19 de junio de 2018 como día uno, se vio interrumpido con la notificación del requerimiento de pago de 17 de junio de 2018, el cual se ordenó notificar a través de los estrados de la autoridad, el 15 de febrero de 2021, por lo tanto, al ser una gestión de cobro debidamente notificada, se reanudó el plazo el 16 de febrero de 2021 como día uno.

D) Acta circunstanciada de 21 de junio de 2021, con la cual se notificó el oficio número 400-09-00-02-00-2017-9795 consistente en la orden de verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes.

Respecto del acta en cuestión que sirvió como sustento para notificar el oficio número 400-09-00-02-00-2017-9795 consistente en la orden de verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, no resultar ser una gestión de cobro por no ser una actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por el cual se deba interrumpir el plazo de prescripción conforme lo dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, dicha actuación no puede servir como interrupción.

E) Actas circunstanciadas de 14 de julio de 2022, 19 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, con las cuales se notificó el Acta de requerimiento de pago y embargo número 330321Z0687853, de 12 de julio de 2022; el oficio 400-09-00-01-00-2023-1289, de 9 de enero de 2023, a través de la cual se informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias; así como el oficio 400-09-00-01-00-2023-0257, de 10 de enero de 2023, a través de la cual se informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias.

En primer término, esta Sala se avocará exclusivamente al análisis del acta circunstanciada de hechos de 14 de julio de 2022.

Ello es así, en virtud de que el acta de hechos de 14 de febrero de 2023, que sirvió de sustento para la notificación del oficio 400-09-00-02-01-2023-1289, de 9 de enero de 2023, mediante el cual se informó la inmovilización de cuentas bancarias —resolución impugnada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento por actos consentidos— fue declarada legal en el considerando precedente.

Por otra parte, el análisis del acta levantada el 19 de enero de 2023 no generaría beneficio alguno a la parte accionante ni modificaría el sentido de la presente determinación, toda vez que, al haberse reconocido la legalidad del acta de 14 de febrero de 2023, debe estimarse que en esa fecha se reinició el cómputo del plazo de prescripción, lo cual torna irrelevante el estudio dicha acta.

La parte accionante manifiesta que el acta de hechos de 14 de julio de 2022, no cumplen con los requisitos de modo, tiempo y lugar contemplados en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues

únicamente se limitaron a asentar que las personas que atendieron (vecinos) que no lo conocían, sin embargo, no indicaron los pormenores de como el notificador actuante les preguntó por el contribuyente, si les señaló el domicilio buscado, entre otros cuestionamientos que debió razonar en el acta, por lo que al no hacerlo, resultan ilegales las actas. Además, de las actas deben existir elementos suficientes que otorguen la convicción de que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal, por lo que si la ausencia no es definitiva, no puede ser notificada por vía estrados al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

Agrega que, no se puede tener por no localizable por acudir un solo día a una sola hora, pues no se tiene certeza jurídica de la identidad de las personas (vecinos) y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora. Además que, es evidente que el acta se encuentra impresa y no de manera escrita, lo que revela que se levantó desde la oficina en horas o días después.

Asimismo, las actas circunstanciadas no se advierten que los notificadores hayan preguntado a los supuestos terceros y mucho menos que requiriera la presencia del contribuyente como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Tampoco los notificadores detallaron en indicarles a los vecinos el nombre completo del contribuyente e indicarles el domicilio donde lo buscaban, cuestiones que no fueron asentadas, ya que solo se limitaron a explicar el motivo de la visita, sin mencionar qué fue lo que preguntó los notificadores a los terceros, por lo que son ilegales las actas de hechos.

Añade que las actas circunstanciadas no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que no deben tomarse en cuenta para la suspensión del plazo de la prescripción al ser ilegales.

Dichos conceptos de impugnación resulta **infundados**.

Del acta circunstanciada de hechos de 14 de julio de 2022 - véase a foja 382 del expediente administrativo- se advierte lo siguiente:

1. Que la notificadora acudió el 14 de julio de 2022 a las

13 horas con cero minutos al domicilio ubicado en calle ***** , cerciorándose de ello por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de calle ***** , por encontrarse entre las calles ***** y ***** y por tener a la vista el número ***.

2.Hizo constar que el domicilio se trataba de una casa habitación de dos pisos, color beige, barandal y puerta blanco, colindando a la derecha con el número ***, consistente en una casa habitación de dos pisos, fachada café, barandal café y tres ventanas, colindando con la izquierda con el número **, una casa habitación de un piso, fachada beige, portón café.

3. El propósito de la diligencia consistía en diligenciar (notificar) de los documentos consistentes en REQUERIMIENTO de fecha DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS número 330321Z0687853.

4.Señala que en el domicilio buscado, en su interior, le atiende una persona la cual no proporcionó su nombre y ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo femenino, tez blanca, ojos cafés, cabello castaño, complexión media, de treinta y cinco años aproximadamente, de un metro sesenta de altura, cara ovalada.

5.Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y a quién le requiere la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta que no conoce a esa persona, que ya han ido varias veces a preguntar por él, pero que les ha proporcionado esa información, manifestando que no cuenta con un comprobante de domicilio para sustentar su dicho, siendo todo lo que manifestó.

6.Acto continuo, procedió a investigar con los vecinos.

7. Se constituyó en el número *****, consistente en una tienda de abarrotes, fachada de color azul marino, un piso, cortina metálica blanca, y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo femenino, de treinta y ocho años, de un metro cincuenta y siete centímetros, complexión media, tez morena clara, cabello negro, ojos cafés, cara ovalada, siendo todo por apreciación.

8. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que no conoce a esa persona que busca, que en el domicilio vive una familia pero que ninguno tiene el nombre mencionado, siendo todo lo que manifestó.

9. Se constituyó en el número ***, consistente en una cocina económica, fachada beige, un piso, cortina metálica, y en ese lugar atendió una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante la cual se identificó el notificador y le pidió que se identificara, quien precisó que no lo hacía por motivos de seguridad, por lo que describió sus rasgos fisionómicos que son persona de sexo masculino, de treinta y cinco años, de un metro setenta y dos centímetros, complexión delgada, tez morena, cabello negro, ojos cafés, cara cuadrada, con barba, siendo todo por apreciación.

10. Asienta que le explicó el motivo de su visita en el inmueble y bajo protesta de decir verdad manifiesta que sí conoce a la persona buscada, que vivía en la casa hace más de diez años, pero que vendió la casa y se fue a vivir de ese lugar y desde esa fecha no ha sabido nada de él, siendo todo lo que manifestó.

Ahora bien, acorde a lo sostenido en diversos criterios

jurisprudenciales, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, desprendidas del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la circunstanciación de las actas de notificación, resultan a su vez aplicables a los llamados informes de asuntos no diligenciados, en los que se deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia de lo contrario carecerían de validez, consecuencia que se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner en particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

Elementos que son indispensables que se encuentran previstos en el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no lo disponga en forma expresa dicho numeral, se entiende que éstos deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que deben hacerse constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, resulta evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el referido artículo 137 y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

Novena Época Registro: 170080 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/18 Página: 1656

Precisado lo anterior y, contrario a lo sostenido por el demandante de que no se requirió la presencia del contribuyente buscado, acorde a los requisitos que debe contener los informes de asuntos no diligenciados que es el acta circunstanciada de hechos de 14 de julio de 2022; dicho requisito únicamente debe ser atribuible a la persona que se encontraba en el domicilio y no a los vecinos, lo cual cumplió cabalmente ya que, del acta de hechos en cuestión se desprende lo siguiente: “...acto continuo le requiero la presencia del contribuyente buscado y bajo protesta de decir verdad manifiesta, que no conoce a esa persona...” por lo tanto, queda en evidencia que el notificador sí requirió la presencia del contribuyente buscado.

Además, dicho requisito es exigible únicamente respecto de la persona que atendió en el domicilio señalado, mas no frente a los vecinos, ya

que con estos últimos la autoridad únicamente tiene la obligación de recabar información relativa al contribuyente, en caso de que lo conozcan, y no así de requerir la presencia del hoy actor en sus respectivos domicilios.

En todo caso, los vecinos únicamente podrían fungir como conducto para hacerle llegar el citatorio o la notificación; sin embargo, ante su manifestación expresa de no conocer al contribuyente, resultaba material y jurídicamente imposible dejar la notificación bajo su encargo, pues precisamente negaron tener vínculo o referencia alguna respecto de éste, y menos aún la posibilidad de requerir su presencia.

Ahora bien, respecto de que a los vecinos no le preguntaron por el nombre del contribuyente o domicilio buscado, resulta **infundado**.

El acta diligenciada debe entenderse como un todo, de modo que, de ella, primeramente se desprende el motivo de dicha diligencia, que era notificar al contribuyente ***** ***** ***** , en el domicilio ubicado en *****
***** ***** ***** ***** ***** el REQUERIMIENTO de fecha DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS número 330321Z0687853, por lo que, si bien es cierto en el acta no se advierte expresamente qué preguntó y si le mencionó el nombre completo del contribuyente y domicilio buscado a los vecinos, también lo es que ello se entiende con la expresión asentada en el acta de que se identificó con los vecinos y “le explico el motivo de mi visita en el inmueble”.

Lo anterior es así, pues la frase de “le explico el motivo de su visita”, se encuentra implícito que buscaba al contribuyente ***** ***** ***** , en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** y que la finalidad era notificar el oficio por el cual se informó sobre la inmovilización de cuentas, tan es así que después de explicar por qué se encontraba en sus domicilios, los vecinos señalaron bajo protesta de decir verdad que no conocía al contribuyente, de manera que, lo asentado por el notificador se encuentra debidamente pormenorizado y no deja a dudas de que se preguntó por el contribuyente y domicilio buscado, así como que la intención de dicha diligencia era dar a conocer el acto administrativo.

También, es de señalarse que el acta de hecho en estudio, se encuentra debidamente circunstanciadas en relación al domicilio y el contribuyente, pues la notificadora pormenorizó los elementos con los cuales se percató de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado, conforme a la nomenclatura oficial existente, así como por el dicho de los vecinos con quienes se entendieron las diligencias; elementos que para esta Juzgadora resultan suficientemente razonables para tener la certeza de que la visitadora se constituyó verdaderamente en el domicilio de la parte actora a fin de realizar las diligencias de notificación correspondientes.

Asimismo, debe decirse que no basta que la parte actora niegue que los hechos asentados por la notificadora no acontecieron como quedaron asentados en la correspondiente acta de hechos, así como que no se tiene certeza de la identidad de las personas y que el acta se hubiera levantado en la fecha y hora, pues recordemos que los notificadores gozan de fe pública, por lo que los datos pormenorizados se presumen ciertos y para desvirtuar la actuación de la notificadora la parte accionante se encontraba obligada a ofrecer y exhibir pruebas idóneas y conducentes, con las que acreditara que las diligencias no se llevaron en su domicilio, que las personas que atendieron no son o que no se llevó a cabo el 14 de julio de 2022; lo cual en el presente caso no aconteció.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se expone:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo

ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

Época: Novena Época Registro: 164296 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/84 Página: 1812

Por otra parte, respecto del argumento de que el acta se levantó de forma impresa y no escrita, lo que revela que no se levantó desde la oficina en horas o días después, resulta **infundado**.

En primer término, de conformidad con los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben constar por escrito, fundarse y motivarse, así como ostentar la firma autógrafa del servidor público competente. Sin embargo, de ninguna disposición legal se desprende la exigencia de que las actas circunstanciadas deban elaborarse necesariamente de forma manuscrita.

La legislación fiscal únicamente impone como requisitos que las actuaciones consten por escrito, se levanten circunstanciando los hechos u omisiones observados y se asienten los datos necesarios que permitan su identificación, sin establecer formalidad alguna relativa al medio material de elaboración (manuscrito o impreso).

En este sentido, el hecho de que el acta se encuentre impresa no constituye, por sí mismo, irregularidad alguna ni acredita que haya sido levantada fuera del lugar o momento en que se practicó la diligencia, máxime que lo relevante es que el documento contenga la narración circunstanciada de los hechos, la identificación del funcionario actuante, así como la firma autógrafa correspondiente.

En efecto, los actos de las autoridades fiscales se presumen legales y válidos, por lo que correspondía a la parte actora acreditar fehacientemente que la diligencia no se llevó a cabo en el lugar y momento señalados en el acta, lo cual no ocurrió en la especie.

En consecuencia, el plazo de prescripción que inició el 16 de febrero de 2021, considerándose ese día como el primero para su cómputo, se vio interrumpido con motivo de la notificación del requerimiento de pago de 12 de julio de 2022, cuya diligencia se ordenó practicar por estrados el 30 de agosto de 2022.

Dicho requerimiento constituye una gestión de cobro debidamente notificada, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que produjo la interrupción del plazo de prescripción, reiniciándose su cómputo el 31 de agosto de 2022, como día uno.

Posteriormente, el plazo volvió a interrumpirse con la notificación del oficio número 400-09-00-02-01-2023-1289, de 9 de enero de 2023, mediante el cual se informó la inmovilización de cuentas bancarias — resolución impugnada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento por actos consentidos y cuya legalidad fue reconocida en el considerando precedente—, al tratarse igualmente de un acto de gestión de cobro.

Por ende, el 29 de marzo de 2023, esto es, el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del citado oficio, debe considerarse como día uno para el nuevo cómputo del plazo de prescripción y considerando esa data como última fecha actuación que interrumpe el plazo, únicamente transcurrió el plazo de dos años, cinco meses dos días, por lo que se actualiza la figura de la prescripción.

Además, contrario a lo sostenido por la parte demandante, la autoridad demandada, además de las actuaciones ya analizadas, exhibió las siguientes:

13. Acta de requerimiento de embargo número 400-09-00-02-2023-7177, de 1 de agosto de 2023, notificado el 9 de agosto siguiente.

14. Acta de requerimiento de pago y embargo número 400-09-00-02-01-2024-5582, de 22 de abril de 2024, notificado el 30 de abril siguiente.

15. Acta de requerimiento de pago y embargo número 400-09-00-02-01-2024-2316, de 20 de febrero de 2025, notificado el 28 de febrero siguiente.

16. Se informa transferencia de fondos número 400-09-00-02-01-2025-7574 de 19 de junio de 2025, notificada el 27 de junio siguiente.

17. Declaratoria de embargo por buzón tributario número 400-09-00-02-01-2025-7575, de 19 de junio de 2025, notificada el 4 de julio de 2025.

Actuaciones que no fueron combatidas por la parte accionante, por lo que considerando que la última actuación que interrumpe el plazo fue la declaratoria de embargo por buzón tributaria notificada el 4 de julio de 2025, dicho plazo fue reiniciado, de modo que el 7 de julio de 2025, se considera como día uno.

B) PRESCRIPCIÓN DIEZ AÑOS

En esa tesitura, el beneficio que trajo consigo la reforma al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no aplica al presente juicio en virtud de que del **27 de marzo de 2018**, a la fecha de la solicitud de prescripción en cuestión, es decir, el 1 de septiembre de 2025, no se advierte que haya transcurrido el plazo de diez años, entre dichas fechas.

Además, al ser declaradas legales las actas circunstanciadas de hechos analizadas anteriormente, se entiende que el plazo de diez años se encuentra suspendido en virtud de que el contribuyente se encuentra como no localizable.

En consecuencia, no ha transcurrido el plazo de cinco o diez años para actualizar la figura de la prescripción.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Sala que la parte accionante también impugnó la resolución con número de oficio 400-09-00-02-01-2025-7574, de fecha 19 de junio de 2025, mediante el cual informa sobre la transferencia de fondos de la cuenta bancaria ***** de la Institución de Crédito BBVA México, S.A. DE C.V., sin embargo, fue omisa en realizar conceptos de impugnación en contra de dicha determinación, no obstante encontrarse en tiempo para hacerlo.

Por todo lo anterior, lo procedente es **sobreseer el juicio** respecto de la resolución impugnada con número de oficio 400-09-00-02-01-2025-7574, de fecha 19 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 50 y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.– Se **sobresee** el presente juicio, en contra de la resolución impugnada identificada con el inciso **a)**, la cual ha quedado descrita en el primer resultando de esta sentencia.

SEGUNDO.– Se **sobresee** el presente juicio respecto de la resolución impugnada identificada con el inciso **b)**.

TERCERO.– No ha prescrito el crédito fiscal impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **mayoría de votos** los integrantes de la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Dra. **Elizabeth Zapata Azpiri** y Lic. **Víctor Alfonso Lomelí Serrano**, así como el Licenciado **Daniel Galindo Meraz**, quien vota



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

parcialmente en contra, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**.

JAHV

El seis de mayo de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, su domicilio y el número de cuenta bancaria, así como el nombre terceros ajenos al juicio y su domicilio, Conste.

